

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de reorganización de persona comerciante que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00262-00. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de julio de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0851  
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00262-00

Previa revisión de la presente demanda de reorganización, promovida por el señor Julián Mauricio Mora Durán, en calidad de comerciante conforme fue declarado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 al resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de insolvencia de persona natural que conoció el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto (Ley 1116 de 2006), para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente solicitud, conforme lo dispone el artículo 13 numeral 2° ibídem, los cuales deberán estar firmados por contador público, debidamente acreditado Titulado.
2. Si bien es cierto que presenta un plan de negociación de deudas, observa el Despacho que el mismo no contempla concretamente los medios financieros, operativos y competitivos, con los cuales se pretenden solucionar las causas de su insolvencia, pues pese a que refiere ser profesional de ingeniería mecánica, no se especifica cuáles son las estrategias a utilizar para hacer factible la recuperación pretendida.

3. No aportó flujo de caja que permita determinar cómo se atenderá el pago de las obligaciones (Artículo 13-5).
4. No se indicó si existen o no créditos litigiosos y acreencias condicionales (artículo 25). Así mismo, deberá indicar las partes procesales, radicación y Despacho Judicial donde cursa la demanda de responsabilidad civil extracontractual al que hace referencia en el escrito de demanda.
5. Debe manifestar no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. (artículo 10-4).
6. No se aportaron los certificados de tradición de cada uno de los activos que se relacionan como de propiedad del deudor.
7. Atendiendo que el poder no contiene firma manuscrita o digital, deberá allegar documento que acredite que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
8. En el poder conferido por el solicitante, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
9. En la demanda no se indica el canal digital a través del cual se notificará al demandante, de la forma requerida por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
10. En el escrito de demanda, el solicitante no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de cada uno de los acreedores relacionados, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**REQUIÉRESE** mediante OFICIO al solicitante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

**FIRMADO POR:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D8E8053127AA9EC7C4420472F37FA97DA99F7E9494B77585D810BA3780D9  
CBF2**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/07/2021 03:12:15 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**